

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. H6589005
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000130**

Bogotá D.C, 26/12/2025

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. H6589005
TITULAR: SOCIEDAD MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S.
MINERAL: ORO, PLATA, ZINC, PLOMO Y SUS CONCENTRADOS
ÁREA DEL TÍTULO: 562,2383 HECTÁREAS
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA
MUNICIPIO: GUADALUPE
FECHA DE RMN: 06/05/2011
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por RENUNCIA.

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los

contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día **06 de septiembre de 2006**, se suscribió el Contrato de Concesión No H6589005 entre la Autoridad Minera y la Sociedad AGAU S.O.M, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, ZINC, PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de **562,2383 hectáreas**, ubicada en el municipio de **GUADALUPE** del departamento de **ANTIOQUIA**, por un término de **30 años**, contados a partir del día **06 de mayo de 2011**, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión/ en virtud de aporte No. **H6589005** con Código en el Registro Minero Nacional **H6589005** fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **06 de mayo de 2011**, para una duración de **treinta (30)** años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. **H6589005** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: Tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto. Con treinta (30) días antes de finalizar esta etapa, EL CONCESIONARIO presentará el Programa de Trabajos y Obras de Explotación.
- Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 El 14 de febrero de 2011, Se firmó el otro SI al Contrato de Concesión Minera No 6589, donde se determinó que el área otorgada se encontraba en el municipio de Guadalupe y se amplió el periodo de exploración a tres (3) años. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de mayo de 2011.

1.8 Mediante Resolución No. 126753 del 29 de septiembre de 2011 la Autoridad Minera, aprobó la cesión total de derechos a favor de la SOCIEDAD MINERA SOLVISTA S.A.S. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2011

1.9 Mediante Resolución 034360 del 11 de abril de 2014, se aprobó la Cesión total de Derechos dentro de las diligencias del contrato de concesión minera H6589005, por la sociedad minera SOLVISTA COLOMBIA S.A.S., a favor de la sociedad minera SOLVISTA GUADALUPE S.A.S. Mediante Resolución No. S128640, se resolvió CORREGIR tanto la parte considerativa como resolutive de la Resolución No. 034360 del 11 de abril de 2014, mediante la cual se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos de la SOCIEDAD MINERA SOLVISTA COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900.375.240-5, derivados del Contrato de concesión Minera No. 6589, a favor de la SOCIEDAD MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S., con Nit. 900.569.866-9, en cuanto a que el Código de Registro Minero de dicho Título es el No. H6589005, y no el B6589005, como se afirmó erróneamente en la citada Resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2015.

1.10 Mediante Resolución No. S136373 del 17/12/2014 se aprobó una prórroga para la etapa de exploración por dos años (desde el 6/05/2014 hasta el 05/05/2016).

1.11 Mediante Resolución No. 2023060005429 del 24 de febrero de 2023, se resolvió:

"[...] ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR dentro de las diligencias del contrato de concesión minera No. 6589, del cual es titular la SOCIEDAD MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S., con Nit. 900.569.866-9, representada legalmente por el señor ROBERT WATSON NEILL, identificado con la cédula extranjería No. 405.567, o por quien haga sus veces, la renuncia al contrato de concesión minera con placa No. 6589, teniéndose en cuenta que su titular no tiene obligaciones pendientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de concesión minera con placa No. 6589 por renuncia al mismo, de acuerdo con el artículo anterior y con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión minera con placa No. 6589, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, y que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. [...]"

1.12 Conforme a lo señalado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses desde la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero, sin que el Punto de Atención Regional – PAR Medellín, haya logrado la suscripción del acta de liquidación. En consecuencia, además de lo previo se procede a exponer las siguientes justificaciones:

Durante la revisión adelantada por el Nivel Central respecto del proyecto de Acta de Liquidación Bilateral, se constató que el término de veintiocho (28) meses para realizar la liquidación de mutuo acuerdo se encuentra vencido. Este plazo ha sido reiterado por la entidad en el memorando No. 20203000275113 de 2020 y en el lineamiento contenido en el radicado No. 20183000263933 de 2018.

En virtud de lo anterior, y considerando que la competencia para realizar la liquidación bilateral se encuentra estrictamente limitada a dicho término, una vez vencido este, la actuación administrativa debe concluir con el cierre administrativo del trámite, por configurarse un hecho objetivo que impide continuar con el procedimiento de liquidación bilateral.

1.9 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de **Concesión No. H6589005**, se cuenta con el INFORME DE FISCALIZACION INTEGRAL INSPECCION DE RECIBO DE AREA PARME No. **1411** de fecha **06 de octubre de 2025**, el Concepto Técnico No. **PARME-155** de fecha 23 de enero de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.10 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año **2025** la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar INFORME DE FISCALIZACION INTEGRAL INSPECCION DE RECIBO DE AREA PARME No. **1411** de **06 de octubre de 2025**, en el cual se concluyó lo siguiente:

[...] CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Mediante Resolución No. 2023060005429 del 24 de febrero de 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2024, se ACEPTO dentro de las diligencias del contrato de concesión minera No. 6589, del cual es titular la SOCIEDAD MINERA SOLVISTA

GUADALUPE S.A.S., con Nit. 900.569.866-9, representada legalmente por el señor ROBERT WATSON NEILL, identificado con la cédula extranjería No. 405.567, o por quien haga sus veces, la renuncia al contrato de concesión minera con placa No. H6589005, teniéndose en cuenta que su titular no tiene obligaciones pendientes.

La inspección en campo para dar cumplimiento al recibo de área del título minero de placa No. H6589005, se realizó el día 22 de septiembre del año 2025, de acuerdo con lo ordenado por la Resolución SGR-C-1025 del día 19-09-2025, la cual no contó con el acompañamiento de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA, de otro lado, no fue posible contactar a los titulares para adelantar la diligencia. La inspección se llevó a cabo con el señor FRANCISCO BOLÍVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 11953246 en calidad de testigo ocular.

Como resultado de la inspección efectuada, se pudo constatar que el título minero se encuentra inactivo, no se están desarrollando actividades mineras de ningún tipo. no se encontró personal, maquinaria ni equipos mineros realizando labores de explotación. Tampoco se evidencian instalaciones asociadas a la operación minera. Los elementos que sugieren actividades mineras en la zona se deben, principalmente a la pérdida de cobertura vegetal causada por actividades agrícolas, principalmente cultivos de pan coger, apertura de vías y parcelación de terreno.

Se recomienda dar traslado de este informe a la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA para lo de su competencia, de acuerdo con los hallazgos evidenciados dentro de la inspección de recibo de área.

Se recomienda dar traslado de este informe a la alcaldía del municipio de El Bagre para su conocimiento y fines pertinentes.

Recordar a los titulares que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.

Este informe será parte integral del expediente No. H6589005 para que se efectúen los respectivos pronunciamientos jurídicos. [...]"

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico **PARME-155** del 23 de enero de 2025 , se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. **H6589005**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

[...]

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. H6589005 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Mediante Número de evento: 569819 y Número de radicado: 95845-0 del 15 de mayo de 2024, el titular allegó Póliza de CUMPLIMIENTO No. 11-43-101023320, constituida con la Compañía Seguros del Estado, con una vigencia desde el 16/MAY/2024 hasta el 16/MAY/2025, y por un valor asegurado de \$2.676.416,00. La póliza será evaluada técnicamente por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería- y se reflejará en acto administrativo independiente en dicha plataforma.

Se evidencia que la vigencia de la póliza No. 11-43-101023320 allegada por el titular por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, es por 1 año y de acuerdo con Resolución No. 2023060005429 del 24 de febrero de 2023, la póliza minero ambiental deberá ser constituida por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión.

3.2 Al momento de solicitar la renuncia, el titular se encontraba al día con las obligaciones causada del pago de los cánones superficiales, presentación de Formatos Básicos Mineros -FBM, además se encontraba vigente la póliza minero ambiental.

3.3 Evaluadas las obligaciones contractuales Contrato de Concesión No. H6589005 causadas hasta la fecha la solicitud de renuncia realizada por el titular, se indica que el titular SI se encuentra al día. [...]"


3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 04 de diciembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión/ en virtud de aporte No. H6589005.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión/ en virtud de aporte No. H6589005 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Roberto Federico Hinojosa Luquez – Abogado PARME
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC